



**RESOLUCIÓN 73 DE 2010**  
(19 de octubre)

**Radicación N°:** FSDE-001-2010  
**Disciplinados:** DIEGO RINCÓN LAVERDE y Otros  
**Dependencia:** UPTC Facultad Seccional Duitama  
**Informante:** FRANCY MARISOL ROJAS PARRA  
**Fecha de radicación del informe:** Mayo 12 de 2010  
**Fecha de los hechos:** Abril 23 de 2010  
**Asunto:** **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** (Artículo 110 Literal d) y Artículo 107 Literal f) del Acuerdo 130 de 1998).

De conformidad con lo estipulado en los Artículos 106 y 107 Literal f) del Acuerdo No. 130 de 1998, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entra a proferir el Fallo de Primera Instancia dentro de la presente investigación disciplinaria adelantada por la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama de la UPTC; como quiera que no existen pruebas por practicar, ni nulidades por decretar.

## 1. HECHOS

Fueron narrados ya con anterioridad por la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama de la UPTC, tanto en el Auto de Apertura de Investigación Preliminar, como en el Pliego de cargos (folios 09, y 101 – cuaderno principal):

*“Por oficio recibido en esta Decanatura, suscrito por la docente Francy Marisol Rojas Parra, se tuvo conocimiento de que el día 23 de abril de 2010 al momento de dar inicio a la actividad complementaria pertinente dentro de la asignatura Patrimonio Cultural Colombiano identificada con código 67030801, del programa de Administración Turística y Hotelera, un grupo de estudiantes compuesto por los señores DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, JAVIER ERNESTO AMAYA CARLOS EDUARDO FONSECA LASPRILLA, JOSÉ JULIÁN LÓPEZ PEÑALOSA, JORGE HUMBERTO MANRIQUE PUERTO e IVÁN DARÍO RUIZ ALBARRACÍN se presentó a la actividad en presunto estado de embriaguez.*

*Se señaló, igualmente, que la situación generó acciones de irrespeto hacia la dignidad de la docente encargada de la actividad, y que la actitud reprochable se prolongó en el tiempo pues la ingesta de licor no fue suspendida”.*

## 2. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Fue vinculado en calidad de investigado a la presente actuación disciplinaria, el estudiante:





- 1) **DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 74.080.805 y código estudiantil 29250, en su condición de estudiante activo del programa de Administración Turística y Hotelera de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo como soporte el informe allegado por la docente de la Escuela de Administración Turística y Hotelera, FRANCY MARISOL ROJAS PARRA, la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama, dispuso la apertura de Investigación Preliminar en contra de RESPONSABLES, mediante Auto con fecha 12 de mayo de 2010. (Folios 09 a 11). De igual manera, en tal providencia se decretó la práctica de algunas pruebas testimoniales.

Tras encontrar mérito probatorio, la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama de la UPTC, mediante providencia con fecha veinticuatro (24) de Mayo del presente año, resolvió vincular formalmente a la investigación a los estudiantes DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, JAVIER ERNESTO AMAYA CARLOS EDUARDO FONSECA LASPRILLA, JOSÉ JULIAN LÓPEZ PEÑALOSA, JORGE HUMBERTO MANRIQUE PUERTO e IVÁN DARIO RUIZ ALBARRACÍN, decisión que les fuera notificada personalmente a los implicados, tal como se constata en folios 29 a 33, y 36.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio a su derecho a la defensa, cada uno de los estudiantes investigados allega contestación a los cargos endilgados, como se evidencia en folios 37 a 42 del expediente, actuación que es adelantada dentro de los términos procesales establecidos para tal efecto. Una vez conocido el contenido de los escritos allegados, mediante Auto con fecha 09 de junio de 2010, el Decano de la Facultad Seccional Duitama ordena la práctica de algunas pruebas con el fin de perfeccionar la investigación en curso.(Folio 43)

Posteriormente, mediante Auto con fecha veintiocho (28) de junio de 2010, la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama, resuelve proferir fallo de primera instancia dentro del proceso citado en la referencia, decisión que les fue notificada a los estudiantes investigados mediante notificación personal a dos de los implicados y por edicto a los demás, tal como se evidencia en folios 78 a 81 del proceso.

En tal decisión, se resuelve remitir el expediente al Consejo Académico de la Universidad, para que se adopte la decisión del caso, específicamente frente al caso del estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, al considerar que la sanción a imponer al mismo, como consecuencia de la presunta falta cometida, es más grave que la cometida por los demás estudiantes investigados.

Conocido el expediente en mención por parte del Consejo Académico de la Universidad, en sesión adelantada el 27 de agosto de 2010, resuelve decretar la



nulidad de lo actuado, al advertir la violación del derecho de defensa de los investigados, así como la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de tal decisión, al advertir que el Auto mediante el cual se profirió pliego de cargos en contra de los citados estudiantes, adolecía de requisitos esenciales. (Folios 83 a 89). En virtud de lo anterior, se ordenó devolver el expediente a la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama, con el fin de reponer la actuación decretada nula.

Surtido el trámite anterior, mediante Auto con fecha 02 de septiembre de 2010, se formuló pliego de cargos en contra de los estudiantes DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, JAVIER ERNESTO AMAYA CARLOS EDUARDO FONSECA LASPRILLA, JOSÉ JULIÁN LÓPEZ PEÑALOSA, JORGE HUMBERTO MANRIQUE PUERTO e IVÁN DARÍO RUIZ ALBARRACÍN, decisión que les fuera notificada personalmente a cada uno de los implicados. (Folios 101 a 110 y 117 a 112), allegándose, para tal efecto, contestación al mismo por parte de los estudiantes antes referidos, haciendo efectivo de esta manera el derecho a la defensa y contradicción probatoria.

Finalmente, mediante Auto con fecha 22 de septiembre de 2010, se determina cerrar la investigación y correr traslado a los sujetos procesales para que alleguen los alegatos de conclusión del caso, sin que hubieren hecho uso de tal derecho.

Efectuado el trámite antes descrito, el señor Decano de la Facultad Seccional Duitama, mediante actuación con fecha 04 de octubre de 2010, determina proferir fallo de Primera Instancia en contra de los estudiantes JAVIER ERNESTO AMAYA CARLOS EDUARDO FONSECA LASPRILLA, JOSÉ JULIÁN LÓPEZ PEÑALOSA, JORGE HUMBERTO MANRIQUE PUERTO e IVÁN DARÍO RUIZ ALBARRACÍN, a quienes se les impuso sanción consistente en amonestación privada, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 107, Literal c) del Acuerdo 130 de 1998, sin que hasta la fecha de expedición de la presente resolución se interpusiera recurso alguno en contra de la decisión adoptada, por parte de los estudiantes sancionados, quedando en firme la decisión adoptada por la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama.

Así mismo, se determina remitir el expediente en mención al Consejo Académico, específicamente lo relativo al caso del estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, al considerar que la conducta presuntamente desplegada por el mismo, reviste mayor gravedad que la de los demás estudiantes.

Así las cosas, procede el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a emitir la decisión que en Derecho corresponde.

#### **4. PRUEBAS PRACTICADAS DURANTE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA**





La Decanatura de la Facultad Seccional Duitama de la UPTC, en ejercicio de las funciones asignadas, dispuso la práctica y recepción de las siguientes pruebas:

- Diligencia de declaración juramentada rendida por la profesora FRANCY MARISOL ROJAS PARRA. (FI 12 al 15), donde señala que en su calidad de docente de la asignatura Patrimonio Cultural Colombiano, desarrollada el 23 de abril de 2010, notó que algunos estudiantes se encontraban en estado de embriaguez, razón por la cual tomó la decisión de que no asistieran a la misma, recibiendo una respuesta negativa por parte de los estudiantes implicados, en especial por parte del alumno DIEGO RINCÓN LAVERDE. Agrega que la situación fue conocida por el señor Decano de la Facultad, quien en primera instancia aprobó la decisión adoptada por la docente, pero posteriormente autorizó la realización de la práctica, incluso con los estudiantes que presuntamente se encontraban en estado de embriaguez, quienes continuaron consumiendo bebidas embriagantes durante el recorrido de la práctica. Expresa que el estudiante DIEGO RINCÓN, “sacó cuatro billetes de cincuenta mil pesos y me los tiró por la cara”, una vez le fue solicitado que cancelara la totalidad de la cuota exigida para la práctica ya citada.
- Oficio de 18 de mayo de 2010, por el cual el Director del programa de Administración Turística y Hotelera entrega el listado oficial de estudiantes inscritos en la asignatura Patrimonio Cultural Colombiano II. (FI 19 a 21)
- Escrito de descargos presentado por el estudiante CARLOS EDUARDO FONSECA, donde señala que su compañero DIEGO, se encontraba en estado de embriaguez, razón por la cual la docente en primera instancia solicitó que el citado estudiante no hiciera parte de la práctica programada, pero posterior a los requerimientos efectuados por los demás estudiantes accedió a que el estudiante compareciera a tal práctica académica. Agrega que en ningún momento ingirió bebidas alcohólicas, tal como lo señala la docente que suscribe el informe. Indica que nunca agredió u ofendió a la profesora titular de la asignatura. (FI 37) De igual forma, reafirma lo antes citado, en oficio con fecha 14 de septiembre de 2010. (Folio 123).
- Escrito presentado por el estudiante JAVIER AMAYA, donde expresa que uno de sus compañeros se encontraba en estado de embriaguez, y por ende la docente se negó a que el mismo abordara el bus, por lo cual los demás compañeros intercedieron para que se le permitiera acudir a la práctica académica. Afirma que no ingirió ningún tipo de bebida alcohólica. Finalmente, agrega que siempre se ha dirigido en los mejores términos a la docente titular de la asignatura. (Folio 38). Así mismo, mediante escrito obrante a folio 127 del expediente, el estudiante AMAYA reafirma lo expresado anteriormente.



- Escrito firmado por el estudiante JORGE HUMBERTO MANRIQUE PUERTO, donde manifiesta que uno de sus compañeros, tuvo un inconveniente con la profesora MARISOL. Expresa que justo ese día se encontraba de cumpleaños, por lo cual algunos de sus compañeros le brindaron algunos tragos, sin que se encontrara en alto grado de alicoramiento. Agrega que siempre se ha dirigido a la citada docente en términos respetuosos. (Folio 39). De igual forma, mediante escrito obrante a folio 126 del expediente, el estudiante MANRIQUE reafirma lo expresado anteriormente.
- A folio 40 del proceso, reposa el oficio firmado por el estudiante IVÁN DARÍO RUIZ, donde señala que la docente FRANCY MARISOL ROJAS, se opuso a que uno de sus compañeros abordara el bus autorizado para la realización de la práctica, teniendo en cuenta que se encontraba en estado de embriaguez, por lo que le solicitaron acceder a que el citado estudiante los acompañara. Afirma que no ingirió bebida alcohólica alguna. Expresa que en ningún momento se dirigió de manera irrespetuosa a la docente titular de la asignatura. (Folio 40). Igualmente, mediante escrito obrante a folio 126 del proceso, el estudiante RUIZ reafirma lo expresado anteriormente.
- Escrito calendado el 08 de junio de 2010, firmado por el estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, donde señala que en efecto se encontraba un poco pasado de tragos, y decidió subirse al bus con dos bolsas de agua y una botella de whisky. Agrega que la docente le pidió que se bajara del bus, por lo que le contestó *“que a nadie se humillaba por dinero”*. Expresa que asistió a las actividades de la práctica, pero nunca en estado de embriaguez. Finalmente, asume su responsabilidad y admite que cometió un error ante la Universidad, compañeros y la profesora. (Folio 41). Igualmente, el estudiante antes citado, mediante escrito que reposa a folio 124 del proceso, señala que su comportamiento no fue el mejor, al haberle contestado a la docente que *“tenía plata con que responder”*.
- Escrito firmado por el estudiante JOSÉ JULIÁN LÓPEZ PEÑALOZA, donde expresa que la docente titular de la asignatura, se opuso a que uno de sus compañeros abordara el autobús, toda vez que había consumido algunas copas. Aduce que solicitaron al Decano de la Facultad, el permiso para que su compañero pudiera asistir a la práctica. Afirma que para el momento de los hechos investigados, se encontraba plenamente sobrio, y nunca ofendió o agredió verbalmente a la docente ROJAS. (Folio 42). De igual forma, mediante escrito obrante a folio 125 del expediente, el estudiante LÓPEZ reafirma lo expresado anteriormente.
- Declaración juramentada rendida por ANA MARIA AFRICANO, quien expresa que hacía parte del grupo que realizó la práctica académica de la asignatura a cargo de la docente ROJAS. Afirma que conoció por





información e sus compañeros, de un problema entre la docente antes citada y el estudiante DIEGO, aunque no de manera directa. Manifiesta que le consta acerca del estado de ebriedad del estudiante DIEGO, mientras que los demás estudiantes acababan de llegar. Agrega que siempre en la práctica se mencionó el estribillo “se cancela la práctica”, actuación que realizaban en coro. (Folios 53 y 54)

- El día 11 de junio de 2010, rinde declaración juramentada la estudiante ASTRID LORENA ACEVEDO, obrante en folios 55 y 56 del proceso, donde expresa que hacía parte del grupo que adelantó la práctica académica el día 23 de abril de 2010, señalando que DIEGO, estaba “mareado”, mientras que los demás estudiantes estaban sobrios.
- Declaración juramentada rendida por ADRIANA YESMITH MAHECHA, quien manifiesta haber presenciado los hechos investigados, y señala que el estudiante DIEGO se encontraba “tomado”, mientras que los demás estudiantes no. Con respecto al presunto irrespeto por parte del citado estudiante a la docente ROJAS, señala no haber presenciado tal momento. Expresa que durante la práctica se efectuaron comentarios, entre ellos un “corito”, en el que se decía “la práctica se cancela”. (Folios 57 y 58)

## 5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Tal como se ha venido indicando, los hechos fueron puestos en conocimiento a la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama, por la docente FRANCY MARISOL ROJAS, como consecuencia de los hechos acaecidos el día 23 de abril de 2010, fecha en la que se encontraba programada la práctica académica de la asignatura Patrimonio Cultural Colombiano identificada con código 67030801.

Pues bien, de otra parte se encuentran en el expediente los oficios mediante los cuales los estudiantes investigados, se pronuncian con respecto a los hechos investigados, encontrando un hecho del cual se tiene la certeza del caso, y es el estado de embriaguez en el cual se encontraba el estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE para el día 23 de abril de 2010 en horas de la noche (alrededor de las 7:00 pm), situación que es corroborada en las diligencias de declaración juramentada rendida por las estudiantes ADRIANA MAHECHA, ASTRID LORENA ACEVEDO y ANA MARÍA AFRICANO.

El material probatorio recaudado señala la forma en que se desplegó la conducta investigada por parte del estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon tal actuación, situación que para el caso sub examine le permite tener al instructor, así como al juzgador, la certeza del caso frente a la existencia del hecho investigado, así como la responsabilidad del estudiante ya tantas veces mencionado, la cual fue incluso



admitida por el mismo alumno, en los escritos obrantes en folios 41 y 124 del proceso.

La forma de efectuar tal reconocimiento, ha sido analizada y sustentada mediante el concepto de la Procuraduría Auxiliar para asuntos disciplinarios No. 097 de 2005, suscrito por el Doctor ESIQUIO MANUEL SÁNCHEZ HERRERA, que al respecto señala: *“Ante todo, se debe tener presente que el artículo 130 de la Ley 734 de 2002, prevé que los medios probatorios se practiquen conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal **“en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario”**. En ese orden de ideas, sólo aquello que en esta materia resulte aplicable al proceso disciplinario y que no riña con su naturaleza puede acatarse.*

*Por lo tanto, **siendo el proceso disciplinario una actuación de naturaleza eminentemente administrativa y siendo un derecho del disciplinado el actuar directamente o través de apoderado, no podría exigirse para la validez de la confesión que ésta se surtiera sólo con la asistencia de un representante judicial, pues en el disciplinario es facultativo del acusado el actuar por intermedio de éstos***

*(...)*

*Las características de la confesión en materia disciplinaria no pueden equipararse en forma rigurosa a los que establecen los demás procedimientos en los que es aceptada ésta como medio probatorio y no puede serlo porque el proceso disciplinario es de menor exigencia formal en cuanto a la actuación que el procedimiento civil o penal; por ello no son predicables todas los formalismos que se predicán en éstos para la validez de dicha diligencia, razón por la cual, como ya se anotó, el mismo Código Disciplinario permite la remisión pero sólo en lo que sea compatible con la naturaleza del proceso administrativo en mención.*

***Desde ese punto de vista, por ejemplo y como se advirtió, no podría exigirse que el implicado tuviera que hacer la confesión con apoderado cuando no es indispensable en el proceso disciplinario que actúe con representación.** Ahora bien, para determinar sus elementos en materia disciplinaria deberá tenerse en cuenta que la confesión, tal como la define el profesor JOSÉ RORY FORERO, en su libro “De las Pruebas en Materia Disciplinaria”, no es otra cosa que: “la manifestación libre, espontánea, concreta y voluntaria, vale decir sin apremio del juramento, que hace el destinatario de la ley disciplinaria, ante el funcionario competente, quien la plasmará por escrito, en donde éste admite la comisión de la falta disciplinaria, ya como autor, ora como determinador de la misma”.*

Lo anterior, da cuenta y refuerza las demás pruebas documentales obrantes en el expediente, mediante las cuales se determina la efectiva comisión de los hechos investigados, por parte del estudiante DIEGO RINCÓN, quien se hizo presente en estado de embriaguez, a la práctica programada en la asignatura Patrimonio Cultural



Colombiano identificada con código 67030801, situación que fue corroborada por los demás estudiantes investigados, así como de las declarantes.

Así las cosas lo informado por la docente FRANCY MARISOL ROJAS, encuentra asidero en lo corroborado por el mismo material probatorio allegado soporte a la investigación, razón por la cual es consecuente indicar que las probanzas recaudadas son idóneas para probar los hechos investigados, ya que las mismas se encuentran previstas dentro del ordenamiento jurídico disciplinario y no existe causal alguna mediante la cual se evidencie que éstas fueran decretadas sin los requisitos legales exigidos para tal efecto.

De conformidad con lo antes mencionado, este Consejo Académico considera que al comprobarse la no existencia de causal de exclusión de responsabilidad alguna en cabeza del investigado, y al encontrarse demostrada la plena existencia del hecho, así como la responsabilidad del estudiante tantas veces citado en la realización del mismo, es necesario hacer uso de la facultad sancionatoria otorgada a esta máxima autoridad académica, mediante el Acuerdo 130 de 1998.

## 6. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

### 6.1 Del Cargo endilgado:

La Decanatura de la Facultad Seccional Duitama mediante providencia de fecha dos (02) de septiembre de 2010 profirió pliego de cargos en contra del estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, por considerar que con su comportamiento había infringido las siguientes normas:

- **Acuerdo 130 de 1998, Artículo 104 Literales a y d**

- a) Conocer y cumplir la Constitución Política de Colombia, las Leyes, el Reglamento General, las normas vigentes de la Universidad y los reglamentos de las instituciones donde se realicen las visitas de observación o prácticas.

- d) Dar trato respetuoso a las directivas, profesores, condiscípulos y demás integrantes de la comunidad universitaria

- **Acuerdo 130 de 1998, Artículo 105 Literales b y f**

- b) Interrumpir e impedir, con actitudes de hecho, el normal ejercicio de las actividades en la Universidad, en los campos de práctica y en donde se desarrolle la actividad académica de la Institución

- f) Presentarse a la Universidad, a los campos de práctica y en general a donde se desarrolle la actividad universitaria, en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o de drogas enervantes.







Al respecto debe señalarse que el cargo endilgado no fue desvirtuado, ya que se encuentra demostrado que la conducta desplegada por el estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN, es contraria al ordenamiento interno, específicamente a lo preceptuado en el Acuerdo 130 de 1998, toda vez que se hizo presente en estado de embriaguez, a la práctica académica dentro de la asignatura tantas veces citada, y que fuera programada para el 23 de abril de 2010, cuya salida fuera programada para las 7:00 pm.

Con las pruebas allegadas, se encuentra que el estudiante investigado al parecer se presentó en estado de embriaguez, a la salida de práctica. La embriaguez se entiende como el conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, las cuales afectan su **capacidad y habilidad** para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por “intoxicación”, según el DSM-IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia. A continuación se presenta una clasificación de las sustancias cuyo consumo puede producir embriaguez, la cual obedece a criterios médicos y toxicológicos.

#### SUSTANCIAS DEPRESORAS:

- Alcohol.
- Benzodiazepinas (tranquilizantes e hipnóticas)
- Fenotiacinas
- Barbitúricos
- Metacualona
- Atropínicos (Escopolamina)
- Opiáceos
- Anestésicos
- Disolventes y sustancias volátiles (Inhalantes)

... Genéricamente se puede decir que las sustancias depresoras, como su nombre lo indica, se caracterizan por deprimir el funcionamiento del sistema nervioso central, disminuyendo o retardando la capacidad de respuesta psíquica y corporal del organismo, pudiendo llevar al individuo hasta el coma o la muerte.

Además de presentarse el comportamiento antes descrito por parte del estudiante RINCÓN, desplegó un comportamiento “irrespetuoso” hacia la docente titular de la asignatura, no solo con el evento inicial, de haberle respondido a la docente señalándole que nadie lo humillaba por dinero, además de sacar cuatro billetes de cincuenta mil pesos y habérselos “tirado” por la cara a la profesora ROJAS PARRA,



sino además por haber facilitado e incitado a los demás estudiantes, para que en el transcurso de la práctica hubieren “coreado” frases como “*se cancela la práctica*”, situación que sin lugar a dudas se configura en una clara muestra de burla e irrespeto en contra de la docente titular de la asignatura.

De acuerdo con lo anterior, la conducta esgrimida por el investigado, afecta los fines propios que persigue un ente de educación superior como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es sólo la construcción de aptitudes académicas, sino también la formación en valores de los educandos; razón por la cual las normas transgredidas por el estudiante RINCÓN LAVERDE, defraudan en manera suma los intereses de la Universidad, si se tiene en cuenta que dicho estudiante, dirigió voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de tales mandatos.

Así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva que se concreta en la comparecencia del estudiante RINCÓN LAVERDE en estado de embriaguez, a la práctica académica ya relacionada, situación que va en contravía de lo preceptuado en el Reglamento Estudiantil, pues sin lugar a dudas el estudiante mencionado conocía tal prohibición, y aun así, decidió ingerir bebidas embriagantes antes de hacerse presente en el lugar acordado para la salida. Además de ello, el hecho de haber efectuado acciones como el botar algunos billetes a la docente y haberle mencionado que no podía ser humillado, además de haber facilitado y propiciado con sus compañeros comportamientos como el cantar el estribillo “*se cancela la práctica*”, es una muestra de irrespeto y burla hacia la profesora ROJAS, al no haberse podido cancelar la práctica, tal como lo pretendía ella en un comienzo.

Igualmente, debe indicar esta corporación que si bien es cierto no se hace lo suficientemente visible el resultado de la conducta esgrimida por el estudiante RINCÓN, comportamientos como el asumido por el citado estudiante, muestra a los demás miembros de la comunidad educativa, un mensaje equivocado, respecto a la labor que se desarrolla en la U.P.T.C., pues se encuentra prohibida la presentación en instalaciones de la Universidad, en estado de embriaguez, así como toda actuación que pueda ser considerada como irrespeto hacia los miembros de la comunidad universitaria, que para el caso específico, se concretó en el adelantamiento de actuaciones y pronunciamiento de estribillos a través de los cuales se adelantaba una “burla” hacia la docente ROJAS, por no haberse llevado a cabo la cancelación de la práctica académica.

Es lógico que la Institución busque la plena realización de las actividades complementarias programadas dentro de la academia, y además de ello, que los estudiantes beneficiados con las mismas, comparezcan con sus facultades plenas, y no disminuidas o afectadas por cualquier sustancia que aminore el cabal funcionamiento del sistema nervioso, pues evidentemente la capacidad de aprehender se ve afectada.



De otra parte, encontró la Decanatura y ahora lo corrobora esta autoridad académica, que el comportamiento desplegado por el citado estudiante, se debió a su intención de desafiar la autoridad de la docente a cargo de la práctica.

Es de advertir, que el señor DIEGO RINCÓN LAVERDE ostentaba la calidad de estudiante activo de la Facultad Seccional Duitama, específicamente en el Programa de Administración Turística y Hotelera, y en consecuencia es destinatario del Acuerdo 130 de 1998, ya que es sujeto cualificado, resaltando además que al hacer parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mediante el acto voluntario denominado “Matrícula”, se comprometió a cumplir los reglamentos internos vigentes.

## 7. FORMA DE CULPABILIDAD

La Decanatura de la Facultad Seccional Duitama, calificó provisionalmente en el pliego de cargos la falta como de **NATURALEZA DOLOSA Y DE CARÁCTER GRAVE**, situación que ahora es confirmada por el Honorable Consejo Académico de la Universidad.

La conducta objeto de reproche en esta providencia, fue cometida a título de dolo, el cual debe entenderse: “(...) como aquel aspecto subjetivo inmerso en la acción, en donde convergen **conciencia y voluntad** dirigidas hacia la obtención de un resultado/omisión previamente tipificado como violatorio de deber o transgresor de una prohibición, sin que exista un elemento externo o interno, que permita concluir alguna causal que elimine los elementos cognoscitivo o volitivo.” (Negrillas fuera del texto)

Considera entonces esta corporación, que el estudiante DIEGO RINCÓN, cometió la conducta que se le endilga a título de Dolo, toda vez que tal y como lo relaciona el acervo probatorio, el investigado dirigió inequívocamente su voluntad a contrariar la norma interna, que para el caso específico prohibía la comparecencia de los estudiantes en estado de embriaguez, a cualquier tipo de actividad universitaria, mandato que sin lugar a dudas no se acató en el caso particular, además de haberse desplegado comportamientos que se configuraron como “burla” hacia la docente titular de la asignatura. No cabe duda que comportamientos como los aquí cuestionados, no pueden de ninguna manera ser tolerados por la Universidad, pues la formación integral del ser humano es parte de la misión de la misma, luego el hecho de desplegar cualquier tipo de comportamiento que afecte a los demás miembros de la comunidad disciplinaria, merece ser sancionable.

En este mismo orden de ideas, se reitera que no se aprecia circunstancia alguna que viciara el elemento cognitivo y volitivo del investigado, en la situación antes expuesta; por lo tanto, el disciplinado tenía la oportunidad y el deber de comportarse conforme lo mandan los reglamentos.



Igualmente debe manifestar el Honorable Consejo Académico, que no hay lugar a realizar imputación subjetiva a título de culpa toda vez que: “(...) *Existirá imputación por culpa cuando los supuestos fácticos que aprehende el deber sustancialmente infringido se realizaron sin el conocimiento actual del deber infringido por parte del sujeto, esto es, los desconoció cuando estaba en situación de conocerlos(...)*”.<sup>1</sup> Por tanto y dadas las circunstancias anteriormente expuestas, sería irrazonable hacer imputación a título de culpa en este caso; aunado a esto, no se observa que la violación de las normas antes citadas, correspondan a la transgresión de un deber objetivo de cuidado.

Ahora bien, frente a la Gravedad de la Falta, dada la configuración del sistema de imputación disciplinaria, basada en una tipicidad de “*numerus apertus*”, en donde es el funcionario instructor o juzgador quien debe determinar la gravedad o levedad de la misma, tal ponderación se efectuará en atención a las características que singularizan este proceso, conforme los lineamientos esbozados en el Artículo 108 del Acuerdo 130 de 1998; procediendo, por lo tanto, esta corporación a realizar el análisis correspondiente:

**De la Naturaleza de la Falta.** Con la conducta esgrimida por el investigado, se defraudaron los fines propios que persigue un ente de educación superior como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es solo la construcción de aptitudes académicas, sino también la formación en valores de los educandos; razón por la cual con el comportamiento desplegado por el estudiante, se defrauda de manera suma los intereses de la Universidad, si se tiene en cuenta que dicho estudiante, dirigió voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de tales mandatos.

**De los Efectos.** Se determinó en el Pliego de Cargos proferido por la Facultad Seccional Duitama, que el comportamiento desplegado por el estudiante, sin lugar a dudas se configura como un mal ejemplo para la comunidad educativa, máxime cuando el mismo, se efectuó frente a los demás estudiantes de la asignatura, y además de ello se adelantaron comportamientos por parte de los demás estudiantes, que de cierta manera coadyuvaron con la “burla”, hacia la docente titular de la asignatura. Son entonces este tipo de actuaciones, las que no puede tolerar, ni patrocinar la Universidad.

**De las Modalidades y Circunstancias:** Con respecto a esté ítem, se encuentra que el comportamiento desplegado por el citado estudiante, es a todas luces reprochable al tener en cuenta que no optó por desplegar un comportamiento acorde con la norma interna, sino que se dispuso a efectuar un comportamiento contrario a la normatividad interna, la cual materializó en su comparecencia en estado de embriaguez a la práctica académica programada ya con anterioridad, y

---

<sup>1</sup> GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, *Dogmática del Derecho Disciplinario*, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, 2004, página 364.



además de ello, a la realización y fomento de actividades que se configuran como hechos de burla en contra de la docente ROJAS.

## 8. CONSIDERACIONES

Por lo antes manifestado entonces, encuentra el Honorable Consejo Académico la existencia objetiva de la falta y la responsabilidad del estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, frente a su comparecencia en estado de embriaguez, a la práctica académica programada en la asignatura a cargo de la docente ROJAS PARRA, así como el adelantamiento de conductas que se configuran en irrespeto hacia la docente ya tantas veces mencionada. Así las cosas, procede entonces el análisis frente a la existencia o descarte de las respectivas categorías dogmáticas.

### 1. Tipicidad de la Conducta.

Han quedado claramente determinados los hechos por los cuales la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama dispuso la actuación procesal en contra del estudiante investigado, los mismos que están relacionados con la presentación en estado de embriaguez del estudiante RINCÓN LAVERDE, a la práctica académica programada en la asignatura a cargo de la docente ROJAS PARRA, así como el adelantamiento de conductas que se configuran en irrespeto hacia la docente citada anteriormente.

Con base en los hechos antes relacionados, en el escrito con fecha 02 de octubre de 2010, la Decanatura de la Facultad Seccional Duitama afirmó en el Pliego de Cargos, que se vulneraban las normas transcritas anteriormente en el acápite de análisis y valoración jurídica de los cargos.

Lo anterior, deja por sentado que la objetividad de la falta existió: el autor es DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, el resultado fue la presentación del mismo al sitio de práctica académica universitaria, en estado de embriaguez, pese a existir la prohibición del caso, y además de ello haber desplegado comportamientos con los cuales irrespetó a la docente titular de la asignatura.

Corresponde entonces verificar el aspecto subjetivo de la tipicidad, que de acuerdo con el Pliego de Cargos, habla de una imputación subjetiva de carácter Doloso, pues para la Decanatura y para esta corporación, el estudiante en mención era consciente de la conducta desplegada y aun así quiso su resultado, conociendo de antemano las consecuencias que con su conducta se pudieran presentar. Lo anterior, teniendo en cuenta que conocedor de la prohibición acerca de la comparecencia a actividades de tipo académico en estado de embriaguez, prefirió contrariar la norma interna y desplegar un comportamiento contrario a la misma; no obstante, pese a ello, y conocedor de la fecha y hora de la realización de la práctica,





con anterioridad a la hora de salida de la práctica, prefirió ingerir bebidas embriagantes e incluso llevar las mismas a la práctica, tal como lo expresa en sus escritos de descargos.

De otra parte, también se tiene que el citado estudiante, reconoció que el comportamiento adoptado frente a la docente ROJAS PARRA no fue el más apropiado, y pese a ello continuó instigando y patrocinando a sus compañeros, comentarios de burla en contra de la docente titular de la asignatura, durante todo el transcurso de la práctica académica.

**Dolo.** Se entiende como la conjunción de conciencia y voluntad en cabeza de un sujeto, que sabe lo que hace y dirige el esfuerzo consciente hacia la consecución de un determinado resultado:

*“... El primer momento del dolo, esto es, el intelectual, comprende no solo el conocimiento de las circunstancias del hecho, sino igualmente la previsión del desarrollo del suceso mismo incluídas la imputación objetiva y el resultado... el agente debe conocer los elementos que componen la figura típica de la misma manera que lo haría un hombre medio en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente posibles en el caso concreto... en relación con el segundo, es además indispensable tener conciencia de que la propia acción está en posibilidad de realizar el aspecto objetivo del tipo...”<sup>2</sup>*

Es claro que el estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, entendía lo que estaba haciendo (conciencia del actuar o aspecto cognoscitivo del dolo) y además pudo dirigir su comportamiento de acuerdo con dicha comprensión (voluntad o aspecto volitivo del dolo), sin que mediara una errada convicción sobre los aspectos fácticos de la conducta, que pudieran dar lugar a pregonar la existencia de un posible error de tipo y con esto, una causal de exoneración de responsabilidad.

## 2. Antijuridicidad de la conducta típica.

De acuerdo con todo lo anterior, el Honorable Consejo Académico puede acreditar el carácter antijurídico de la conducta desplegada por DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, como quiera que la actuación adelantada por el estudiante, está relacionada sin duda con la misión de la institución, entendida como la formación integral de los educandos a su cargo.

Es que lo mínimo que la UPTC le puede pedir a sus estudiantes es que actúen respetando la norma interna y la integridad de los miembros de la comunidad universitaria, luego con los hechos investigados existió una afrenta, toda vez que el

---

<sup>2</sup> VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho Penal Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2002, páginas 278 y 279.



alumno RINCÓN, no cumplió con los valores y la actuación que le era exigible, no solo a un estudiante de la Institución sino a cualquier persona.

Finalmente y a manera de conclusión, esta corporación estima que la Universidad fue defraudada por DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, quien incumplió sin lugar a dudas sus deberes como estudiante, sin justificación que neutralizara la antijuridicidad de la conducta.

### **3. Culpabilidad de la conducta típica y antijurídica.**

Esta categoría se asimila a un juicio de reproche de quien teniendo la oportunidad de cumplir con sus deberes como estudiante y no transgredir las prohibiciones que se le imponen, hace todo lo contrario y opta por comportarse desacatando la norma. Los elementos a verificar son los siguientes:

#### **Imputabilidad.**

**DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE** es persona imputable, susceptible de ser sancionado disciplinariamente, como quiera que dentro del proceso jamás se discutió su salud mental, ni tampoco se evidenció el padecimiento de una patología que le impidiera comprender el carácter antijurídico de su comportamiento y/o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

#### **Conciencia de antijuridicidad.**

La conciencia de la antijuridicidad aquí referida no es el mismo elemento cognoscitivo que integra el dolo o la culpa, elementos que son propios de la tipicidad ya analizada; en este caso nos referimos a esa conciencia valorativa que alude a la calificación que el propio sujeto agente hace de su propio comportamiento, estimándolo contrario a la norma prohibitiva y que supone como es lógico su previa representación.

DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, sabía de la existencia del deber a cumplir como estudiante de la Institución, sin que pudiera predicarse la mediación de error de prohibición invencible que alterara su personal percepción, en cuanto a desconocimiento de la norma prohibitiva o en cuanto a la existencia de una causal que la exonerara de responsabilidad; así las cosas, es dable pregonar la conciencia de la antijuridicidad.

#### **Exigibilidad de otra conducta.**

Es evidente entonces, como era otro el actuar que debía haberse desplegado por parte del estudiante investigado, ya que era necesario que exteriorizara otro tipo de



conducta en la cual se evidenciaran los valores y la formación impartida dentro de la Institución.

Examinadas como han quedado las tres categorías de la falta disciplinaria, le corresponde al Honorable Consejo Académico de la Universidad, entrar a determinar la sanción.

## 9. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La Constitución Política consagra que toda actuación debe tener como pilar el respeto de la Dignidad Humana y la garantía del Debido Proceso. Pues bien, las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Administración en contra del estudiante investigado, tuvo como fin primordial garantizar el cumplimiento de los deberes a él encomendados, en su calidad de alumno de la Universidad, así como el fomento de la disciplina exigible en su calidad de alumno adscrito al Alma Mater.

Lo anterior, con el fin de asegurar el buen funcionamiento de la Administración, así como el cumplimiento de la misión de la Universidad.

Pues bien, en virtud de lo antes expuesto, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, tiene la potestad disciplinaria para investigar y sancionar, si a ello hubiese lugar, a quienes incumplan sus deberes funcionales, entre los cuales indefectiblemente se encuentran los estudiantes, cuyos deberes y obligaciones se encuentran estipulados en el acuerdo 130 de 1998.

Así las cosas, la Institución está obligada a imponer la sanción a que haya lugar como consecuencia de la conducta que se considere reprochable, sanción que debe estar acorde con la gravedad de la falta disciplinaria cometida, en aras de no irrespetar los valores fundamentales como la adecuación, razonabilidad, proporcionalidad, entre otros.

Como corolario, es evidente que el Consejo Académico, en su calidad de máxima autoridad académica y como juzgador en el caso de estudio, debe ser garante del principio de Legalidad, y por ende, debe aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento Estudiantil, sanción que sin lugar a dudas debe responder a los fines superiores plasmados en la Constitución Política.

Para el caso sub examine, tenemos que evidentemente el estudiante DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE, faltó a su deber funcional como estudiante, tal como se encuentra ampliamente probado en el expediente, situación que faculta a la Institución en cabeza del Honorable Consejo Académico, para imponer la sanción del caso, teniendo en cuenta que tal actuación solamente pretende **prevenir** la realización de conductas similares por los demás integrantes de la comunidad universitaria, además de aplicar las medidas **correctivas** para los estudiantes infractores de la norma, a fin de que sus actuaciones se lleven a cabo dentro del



marco de los postulados legales, no solo en su calidad de estudiantes, sino como futuros profesionales y miembros de la sociedad, lo cual otorga a la Universidad la facultad de adoptar los mecanismos del caso con el fin de garantizar y propender por el mejoramiento de las calidades de sus egresados.

El fundamento entonces para imponer la sanción del caso, se encuentra establecido en el Artículo 106 del Acuerdo 130 de 1998 que reza: “ *El Régimen Disciplinario está orientado a **prevenir y a sancionar** conductas que afecten el desarrollo de la vida universitaria.*

Teniendo en cuenta el principio de Legalidad antes mencionado, el Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998 señala las diferentes sanciones a imponer según la gravedad de la falta disciplinaria, de la siguiente manera:

*“(…) **a) Retiro de la actividad académica:** que impondrá el profesor, cuando el estudiante perturbe el orden normal de la misma.*

***b) Calificación de cero cero (0,0):** que impondrá el profesor por fraude académico, con anotación a la hoja de vida.*

***c) Amonestación privada:** la efectuará personalmente el Decano, quien informará por escrito al Comité de Currículo.*

***d) Amonestación Pública:** que hará el Decano mediante acto escrito y motivado, el cual se fijará en lugar público.*

***e) Matrícula condicional:** que impondrá el Consejo Académico y será adoptada mediante resolución motivada.*

***f) Cancelación Temporal de la Matrícula:** por uno (1) o más semestres, que impondrá el Consejo Académico y se adoptará por Resolución Motivada (Negrillas del Consejo Académico).*

***g) Cancelación Definitiva de la Matrícula:** que impondrá el Consejo Académico y se adoptará mediante Resolución Motivada.*

*Si durante el periodo de sanción, el estudiante comete una nueva falta grave o es reincidente se cancelará la matrícula de uno (1) a tres (3) semestres.*

**PARÁGRAFO.** *Todas las sanciones contempladas en los literales d), e), f) y g) se harán constar en la hoja de vida académica del estudiante” (negrilla del texto original).*



Una vez analizadas las circunstancias establecidas en el Artículo 108 del Acuerdo 130 de 1998, relacionadas con la calificación de la falta disciplinaria y teniendo en cuenta que el estudiante investigado no presenta antecedente disciplinario alguno, considera pertinente este cuerpo colegiado que la sanción a imponer es la cancelación temporal de la matrícula por el término de un (01) semestre Académico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que evidentemente la falta cometida por el estudiante investigado, es una afrenta a la Institución, ya que ésta confía plenamente en la integridad de las actuaciones desplegadas por los miembros que pertenecen a la comunidad universitaria, situación que evidentemente en el caso sub examine no se configura.

Debe señalarse que la conducta esgrimida por el citado estudiante, fue catalogada como grave, por lo cual el término de un (01) semestre académico de cancelación de la matrícula del estudiante RINCÓN, obedece a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas deben tenerse en cuenta para imponer cualquier tipo de sanción, pues el principio de Legalidad antes mencionado, necesariamente debe ser complementado con el principio de proporcionalidad, el cual sirve para optar entre las posibles sanciones aplicables y elegir la que mejor se acomoda a la gravedad y circunstancias de la infracción.

La Jurisprudencia constitucional ha dicho al respecto: “... *la potestad administrativa solo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede*”, por tanto, “*las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas*” (Sentencia C 1161 del 06 de septiembre de 2000)

Ahora bien, con base en lo antes mencionado, y con los criterios que se relacionaron anteriormente para la calificación de la falta y sobre los cuales se hace innecesario ahondar, es evidente que la cancelación de la matrícula por un semestre al citado estudiante, es la sanción más conveniente a aplicar, teniendo en cuenta que tal hecho evidentemente es un mal ejemplo para los demás miembros de la comunidad Universitaria y por ende, es necesario aplicar una sanción ejemplarizante, con el fin de prevenir que comportamientos como el presentado se acentúen y reiteren en los integrantes de la comunidad universitaria.

De igual forma, debe indicarse que esta sanción de ninguna manera debe entenderse como una retaliación de la Universidad, en contra del estudiante, sino como la aplicación de un mecanismo correctivo al mismo, en virtud al comportamiento por el desplegado, situación que sin lugar a dudas debe ser llevada a cabo por la Institución, en su calidad de ente formador no solo en el aspecto académico, sino también personal.





Como sustento de lo anterior, debe indicarse que la falta efectivamente fue cometida por el estudiante investigado, situación que él mismo reconoció dentro del proceso, pero no antes de que se profiriera el Pliego de Cargos, requisito indispensable a tenerse en cuenta como factor atenuante de la sanción, de conformidad con lo preceptuado en el Parágrafo tercero (03) del Artículo 110 del Acuerdo 130 de 1998.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sanción se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se aplicará la sanción mínima establecida en el Literal f) del Artículo 107 del Reglamento Estudiantil, ya que el tiempo mencionado permite al estudiante continuar el adelantamiento de sus estudios en el Alma Mater, una vez terminado el periodo de la cancelación temporal de la matrícula, para que prosiga con su formación profesional y personal. Lo anterior, teniendo en cuenta las finalidades de la sanción impuesta

En mérito de lo expuesto el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de las facultades conferidas,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA POR EL TÉRMINO DE UN (01) SEMESTRE ACADÉMICO (Primer semestre de 2011),** al estudiante **DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 74.080.805 y código estudiantil 29250, en su condición de estudiante activo del programa de Administración Turística y Hotelera de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por los hechos relacionados en la presente providencia y de acuerdo con la parte motiva de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión al estudiante **DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE**, en los términos establecidos en el literal e) del artículo 110 del acuerdo 130 de 1998; haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición y Apelación, que debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la última notificación personal o por CARTELERA (Artículo 110 numeral e) del Acuerdo 130 de 1998). Tales recursos, se deberán sustentar dentro del mismo término, para que sea resuelto por el **Consejo Académico de la UPTC y el Consejo Superior de la UPTC** respectivamente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 111 del Reglamento Estudiantil. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso de no ser notificada personalmente la decisión, se procederá a publicar la misma en la cartelera de la Facultad a la cual se encuentra adscrito el estudiante investigado.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme la decisión sancionatoria, y en virtud a lo estipulado en el Parágrafo único del Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998, ordenar



la respectiva anotación en la hoja de vida del estudiante **DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar a la Oficina de Control y Registro Académico de la UPTC, la decisión tomada para que se haga efectiva la suspensión temporal de la matrícula por el término de un (01) semestre académico al estudiante **DIEGO JOSÉ RINCÓN LAVERDE**, a partir del semestre académico inmediatamente siguiente a esta decisión.

**ARTÍCULO QUINTO:** Realizado lo anterior archívese el expediente.

### COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALFONSO LÓPEZ DÍAZ**  
Presidente Consejo Académico

  
**ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Secretaria Consejo Académico

IYRT/sImg.